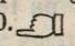


que no se pongan grillos á los presos; y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, *precediendo mandato del juez respectivo*: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid 12 de octubre de 1820. 

N. 5271. LEY 5.ª CONSTITUCIONAL.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos

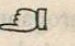
y con las circunstancias que determinará la ley.*

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia. 

* Véase la ley 16, tit. 1 Part. 7.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS

PERTENECIENTES A LA CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES A LA REAL CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

N. 5272. LEY II.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 33; y D. Enrique III. tit. de penas cap. 15.

Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera, á hacer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenudas de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. (Ley 3. tit. 26. lib. 8. R.)

N. 5273. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos y Señoríos nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros Reynos ponen penas, quando dan y hacen algunos mandamientos, las cuales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos con condicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas, y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo

y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso*; y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas por Juez competente, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de nuestra Corte; onde si acaesiere, que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandáremos hacer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (Ley 2. tit. 26. lib. 8. R.)

* Véase adelante la ley 9.

N. 5274. LEY V.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 11, 12 y 13.

Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer iguales sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara.

Los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oídas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada; y que en esto no harán avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos, ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas; y que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleven ellos ni sus oficiales, ni Alguaciles ni Merinos parte dellas pública ni secretamente, y lo que hubieren llevado lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara; y que juren las Justicias, al tiempo que fueren rescebidos, que lo guardarán así: pero que los dichos Jueces y Alguaciles puedan llevar para sí las penas ó parte dellas, que

las leyes de nuestros Reynos les dan, en los casos que fablan. (Ley 11. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5275. LEY VIII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59; D. Isabel en Segovia visita de 503 cap. 28; y D. Carlos I. en Toledo visita de 525 cap. 20 y 27.

Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

Mandamos á todos los Escribanos, así de la nuestra Audiencia como de todos los otros Juzgados de la nuestra Corte y Chancillería, que notifiquen por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al nuestro Procurador Fiscal las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona ó Consejo ó Universidad hobiere caído ó incurrido por qualquier fecho ó auto; y asienten en su registro el dia, y los testigos por ante quien ficieren esta notificacion, porque el Procurador Fiscal ni el dicho Multador no puedan tener excusa que lo no supieron, y porque cada vez que los Presidentes y Oidores quisieren ser informados, y saber que penas hay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el Escribano que así no lo hiciere y cumpliere, por cada vez que lo así no hiciere, que pague dos mil maravedis. Y mandamos, que los dichos Escribanos ansimesmo notifiquen á los dichos Fiscales luego los procesos que ante ellos vinieren, que tocaren á nuestro Patrimonio Real y al nuestro Fisco, en que no hobiere parte para que lo siga (Ley 13 tit. 13 lib. 2 R.)

N. 5276. LEY IX.

D. Fernando y D. Isabel en las leyes de Madrid de 1502 cap. 40 y 41; y D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 528 pet. 43.

Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores y Jueces de residencia, y Alcaldes y Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias que sean de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, no puedan llevar ni lleven parte alguna de las setenas que sentenciaren pública ni secretamente, DIRECTE ni INDIRECTE; y que juren, al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar así: y las personas que les fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte al-

guna de las dichas setenas; y lo que hallaren haber llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos á los dichos nuestros Alcaldes de Corte, no lleven parte alguna de las penas en que condenaren, que pertenezcan á nuestra Cámara y Fisco. (Ley 10 tit. 6 lib. 2 R.)

N. 5277. LEY XV.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 12 de Mayo de 1743, dirigida á la Chancillería de Valladolid.

En las multas se proceda executivamente á su exacción; y no se admitan recursos sin depositarlas.

En las multas de causas criminales se observe y guarde lo prevenido por la ley del Reyno que sobre ello trata, procediéndose executivamente á su exacción, sin embargo de qualesquiera recursos que se hagan: y que en las que dimanen de causas civiles se proceda asimismo executivamente; y en caso que sobre estas se interponga algun recurso en esa mi Chancillería ó Superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto y ante todas cosas se deposita en la Receptoría de penas de Cámara la multa ó multas sobre que recaiga; previniendo á los Escribanos de Cámara, no admitan los pedimentos hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razon, é intervenida por el Contador á quien toque; y así executado, señalo, para que se evacue el recurso ó súplica que se haga de las multas, sesenta dias, dentro de los cuales lo evacuen; y pasados, sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar: y en orden á las multas que esten por exigir por recursos pendientes, señalo igual término de sesenta dias dentro del qual los evacuen las partes; y no lo haciendo, se procederá á su exacción, á cuyo fin se darán las órdenes y providencias que se requieren. (Aut. 2 tit. 26 lib. 8 R.)

N. 5278. LEY XXI.

El mismo en Madrid por Real instruccion de 16 de Julio de 1803, adicional á la de 748.

Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (Ley 18) expidió Fernando VI, mi augusto tio, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigia, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por

la falta de inteligencia y claridad con que se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1 Siendo cosa incivil que los Curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de Justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capítulo 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena, que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de Justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2 En las cuentas de penas de Camara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiere verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen: y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto; pues es mi voluntad remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748: y en las datas se comprenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precise executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándose por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda.

3 Consiguientemente prohibo, que en las Chan-

cillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos: y mando, que los que se hallaren en este caso dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4 De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de Justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen suministrado.

5 A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y menos malas consecuencias en muchas familias.

6 Las Salas del Crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta ántes de ejecutarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de Justicia de dichos Tribunales.

7 Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto ménos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8 Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, asi para el cobro de las condenaciones como para la satisfaccion y abono de los legítimos gastos, y demas fines del Real servicio.

9 En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Reales ó de Letras, han de comprender los Depo-

sitarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10 Con el objeto de que en las cuentas y recaudacion de las ciudades ó pueblos administrados se comprendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11 Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprenderse las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13 Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14 Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera Juzgado, con referencia á los autos, y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de ejército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, tambien se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobacion.

15 En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige

alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el día siguiente al Depositario; y si la imposición se decreta en el día inmediato y pie del testimonio, para su exacción pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuación del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevención que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitución con el tres tanto y suspensión de oficio; y si solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exacción y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresión ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliadas sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicación por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia; quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extensión de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relación de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresión de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobación.

18 Estando prohibido por la citada Real instrucción de 1748 pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa orden é indispensable aprobación del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegación general de la Real Hacienda, en la forma que dispone; por esta razon solo se librárá, sobre el fondo de gastos de

Justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provisión de 27 de Julio de 1716 (Ley 14), y dicha instrucción de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdicción; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobrescritos; esto es, el noma ó inscripción solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría; y así se prevendrá en su extensión.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribución, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (5. tit. 33.); y refiriendo además, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relación de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la instrucción de montes del año de 1748. (Ley 15. tit. 24. lib. 7.)

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos,

con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de enero de 1772; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dación de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formación de dicha cuenta.

24 Para la celebración de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instrucción de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegación general, que se hallan gobernando en el asunto.

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna, pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extensión y justificación de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instrucción remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegación general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidación y aprobación, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervención que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos.

DE LOS INDULTOS.

PARTIDA 7. TIT. XXXII.

De los Perdones.

N. 5279. INTRODUCCION AL TITULO.

Misericordia, es merced, e gracia, que señaladamente deuen auer en si los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de juzgar, e de mantener las tierras. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros, queremos aqui dezir de los Perdones, e de la misericordia que deuen auer, a las vegadas, contra los que yerran, perdonandoles las penas, que meres-

cieren sufrir segund sus fechos. E demostraremos, que quiere dezir, Perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer. E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo. E que pro viene del. Otrsi diremos, que cosa es Misericordia, e Merced, e Gracia. E que departimiento ay entre ellos.

N. 5280.

LEY I.

Que quiere dezir Perdon, e quantas maneras son del: e quien lo puede fazer, e a quien, e por que razones, e en que tiempo.

Perdon, tanto quiere dezir, como perdonar al